



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	GISSELL PAOLA BARROS ARTETA C.C. No. 1.047.347.233
Demandado	JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ C.C. No. 1.105.059.848
Radicación	08758 31 84 001 2015 00729 00

**Informe secretarial:** A su despacho señora juez, el proceso de la referencia dentro del cual se reciben memoriales de la parte activa de la litis informando inasistencia del demandado a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Sírvase proveer.

Soledad, mayo 18 de 2023  
MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ  
SECRETARÍA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**  
mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora GISSELL PAOLA BARROS ARTETA en contra de JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ, conforme lo faculta el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La señora GISSELL PAOLA BARROS ARTETA instauró demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia definitiva se declare al señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ, padre para todos los efectos del niño MA.A.B.A., nacido el día 8 de abril de 2015, según registro civil de nacimiento.
- Oficiar a la registraduría de Santo Tomás – Atlántico, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño M.A.B.A., el señor registrador tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del demandado en la forma como lo determina la ley.
- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor del menor del salario que devenga como patrullero de la Policía Nacional.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- La señora GISSELL PAOLA BARROS ARTETA, manifiesta que mantuvo una relación de pareja con el señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ, con el cual convivió.
- Manifiesta la demandante que de la relación de pareja nació el menor M.A.B.A.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

- La demandante manifiesta que el padre de su menor hijo es el señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 15 de noviembre de 2015 se admitió la demanda; ordenando su notificación al demandado. Dicha notificación se surtió satisfactoriamente, resaltando que el extremo pasivo no hizo uso de su derecho de defensa.

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual a pesar de haber sido programada en SIETE (07) oportunidades no pudo realizarse toda vez que el demandado, señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ se negó a cumplir con las citaciones hechas a pesar de haber sido notificado satisfactoriamente.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 1º del inciso 2º artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

### PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, si JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ vinculado a este trámite es el padre biológico del menor M.A.B.A.

### CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia. Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

### CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, interpone la acción la madre del menor, quien según el libro de ritos civiles en su artículo 217, podía promoverla en cualquier tiempo, por lo que se tiene que se encuentra legitimado para ejercerla.

Ahora bien, la actora dirigió la presente demanda en contra del señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ, a fin de que se declare mediante sentencia que es el padre biológico del menor M.A.B.A.

En el presente asunto no fue posible la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a pesar de haberse ordenado por este despacho y señalado fecha para ello en SIETE (07) oportunidades ante la negativa del demandado JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ, de quien se discute la paternidad del menor por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 97 y 386 del C.G.P., esto es falta de contestación de la demanda y renuencia a la práctica de la prueba.

Se tiene entonces que, según los presupuestos legales citados anteriormente, *“la falta de contestación de la demanda (...) harán presumir ciertos los hechos susceptibles*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

*de confesión contenidos en la demanda” y que “en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*

Así las cosas, se tiene que muy a pesar de que no fuere posible la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, este despacho accederá favorablemente a las pretensiones hechas por la demandante GISELL PAOLA BARROS ARTETA, declarando así que el demandado JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ es el padre biológico del menor M.A.B.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor JONATHAN LOAIZA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.105.059.848 es el padre biológico del menor M.A.B.A., quien en adelante se llamará MATIAS ANDRÉS LOAIZA BARROS, por lo anotado en parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor M.A.B.A., quien en adelante se llamará MATÍAS ANDRÉS LOAIZA BARROS, identificado con NIUP 1.047.359.899, serial 54476574. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** En cuanto a los alimentos, se impone al demandado a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor del menor M.A.L.B. el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos mensuales, primas y demás bonificaciones que devengue en la actualidad o del salario que llegare a devengar en el futuro como patrullero de la POLICÍA NACIONAL, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2015-00729-00 por cuota alimentaria en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora GISELL PAOLA BARROS ARTETA, identificada con C.C. No. 1.047.347.233. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**QUINTO:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 07 de JUNIO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 089 VÍA WEB  
El Secretario (a)